

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0058/2018

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA MEDIO  
AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA  
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de marzo de  
dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 0058/2018.

#### RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado el *once de enero de dos mil dieciocho* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*, demandó de la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

#### "ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO"

La ilegalidad del acto administrativo consistente en el pago del recibo número \*\*\*, emitido por la persona moral denominada Proactiva Medio Ambiente Caasa, S.A. DE C.V., quien funge como concesionaria (y por ende autoridad) del servicio público de agua potable dentro del Municipio de Aguascalientes, mismo tiene fecha de emisión el día 06 de diciembre de 2017 y que fue pagado el día 19 de diciembre de 2017. Por el recibo antes mencionado se pagó en total la cantidad de \$2,924.00."

II.- El *dieciséis de enero de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III.- Mediante proveído de *quince de febrero de dos mil dieciocho*, se admitió la contestación de demanda formulada por la tercera interesada, admitiéndose las pruebas ofrecidas y se requirió a la concesionaria demandada para que exhibiera documento con el que acreditara personalidad.

IV.- Habiendo transcurrido el término, por auto de *siete de marzo de dos mil dieciocho*, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se desechó de plano el escrito de contestación de demanda de la concesionaria demandada; en consecuencia, se señaló fecha de audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada el día *veintiséis de marzo de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva;

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número \*\*\* emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el seis de diciembre de dos mil diecisiete, visible a foja 13 de los autos.

Resolución, en la que se determina y exige el pago de \$2,924.00 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), por 01 mes de adeudo del servicio de agua potable que se



suministra en el bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*, registrado con cuenta \*\*\*.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia que esta Sala *advierte de oficio*, ya que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, sin entrar al estudio de los conceptos de nulidad expresados por el demandante; prevista en la fracción I del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en la falta de interés legítimo del actor.

Así se analiza la causal prevista por el artículo 26 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

*“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

*(...)*

*I.- Que no afecten los intereses legítimos del demandante...”*

Para una mayor claridad del asunto, conviene precisar, además, lo que disponen los artículos 2º fracción I y 5º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo que dicen:

*“Artículo 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:*

*I.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios y de los Organismos Descentralizados cuando estos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;*

*“Artículo 5º.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que*

tengan un interés directo y legítimo que funde su pretensión.”

Ahora bien, por **agravio** debemos entender como la lesión a los derechos o intereses de una persona, es decir, que para que exista un agravio, la persona debe ser el titular de los derechos o intereses que se vean afectados y sufrir un de manera directa el **perjuicio efectivo**.

Por otra parte, el **interés legítimo** es el que le asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo **afecta su esfera jurídica**, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

En consecuencia, para que sea procedente la demanda presentada por la parte actora es necesario que la misma hubiere sufrido de manera directa un **agravio, lesión, afectación o perjuicio** a los derechos o *intereses* dentro de su esfera jurídica de los cuales fuere titular, es decir, que hubiere sufrido **una afectación** a sus intereses legítimos como lo prevé el artículo 5º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, relacionado con el artículo 2º fracción I del mismo cuerpo legal, que dispone la necesidad de acreditar la existencia de un agravio personal.

Al efecto resulta aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 242 del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

*“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es*



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0058/2018**

una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste”.

Luego, para que exista una afectación al interés legítimo, se requiere que el acto de autoridad impugnado cause agravio a la esfera jurídica de la actora, pues la lesión al interés que debe justificar la demanda es la que necesita, como sujeto especialmente cualificado, para iniciar la acción con el fin de controlar y preservar la legalidad de la conducta de la administración pública.

En cambio, los actos de la autoridad relativos al pago por los servicios de agua potable no causan agravio a la esfera jurídica de la accionante \*\*\*, en virtud de que no le asiste legitimación para ejercer la acción, pues ésta no se advierte de su peculiar situación que tiene en el orden jurídico, al no haber acreditado que dicho cobro estuviere dirigido a su persona, ni acreditó ser el propietario o poseedor del inmueble ubicado en la calle \*\*\*, ya que el cobro está dirigido a nombre de “\*\*\*”, sin especificar mayores datos que permitan vincular que la ahora actora, efectivamente es a quien se le exige el pago por los servicios que presta la concesionaria demandada mediante el recibo de pago número \*\*\*, por lo que se considera que no existe afectación a los intereses legítimos de la demandante.

Lo anterior, hacía necesario probar que efectivamente se encontraba obligado al pago, o en su defecto, debió acreditar la calidad de propietario o poseedor respecto al inmueble de referencia que lo colocare en una posición de afectación en su esfera jurídica, sin que así lo hubiere probado.

Se afirma lo anterior, porque a su demanda acompañó el

recibo con número de folio \*\*\*; así como el recibo número \*\*\*, ambos expedidos por PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V., el primero, a nombre de “\*\*\*” y, el segundo a nombre de “\*\*\*”, pero agregando en el apartado de *DATOS FISCALES* el nombre de la persona moral actora \*\*\*

Sin embargo, del último recibo mencionado, se advierte que como fecha de emisión fue del *ocho de enero de dos mil dieciocho*, es decir, fecha posterior a la del recibo que pretende impugnar; por lo que, no se tiene certeza que anterior a la mencionada fecha, al inmueble afecto al presente juicio, se le haya suministrado el servicio de agua potable y alcantarillado y por ende, no se acredita que, efectivamente la accionante esté obligada al pago de los servicios públicos que presta dicha concesionaria; o bien que sea la propietaria o poseedora del inmueble descrito en dicho recibo, que la vincule al pago impugnado.

Consecuentemente, la parte actora carece de **interés directo y legítimo** que prevé el numeral 5º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, para combatir los actos impugnados en su demanda, en virtud de que no acredita estar en una peculiar situación reconocida en el orden jurídico que le permita oponerse al cobro del servicio de agua potable realizado a “\*\*\*” respecto del domicilio ubicado en la calle \*\*\*, pues no guarda relación reconocida legalmente con el inmueble ni con la persona a la que va dirigido el recibo de pago, por lo que no afecta la esfera jurídica de la actora, supuesto necesario para iniciar la acción, es decir, carece de la legitimación para ejercer la acción, ni tampoco se demostró que se le afectó su esfera jurídica en algún otro sentido diverso, por lo que la demandante no colma su interés legítimo, debido a que la actuación de la autoridad demandada no resulta conculcatoria de sus intereses relacionados con la validez de los actos administrativos emitidos a efecto de realizar el cobro por concepto de consumo de agua potable, siendo que en nuestro sistema jurídico local no se admite la gestión de negocios conforme a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0058/2018**

actualiza la causal de improcedencia en estudio, contenida en la fracción I, del numeral 26 del citado cuerpo legal, en virtud de que el acto impugnado no afecta los intereses legítimos del demandante, como ya quedo precisado.

En tal virtud, sin que se estudien los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, respecto del acto precisado en el resultando primero de la presente sentencia, emitido por Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. de C.V., al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, con motivo de la falta de **afectación del interés legítimo** de la demandante, atentos a lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley antes mencionada que establece:

*“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.*

*...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior,...*”

Por lo anteriormente expuesto y al haberse actualizado la causal de improcedencia analizada por ésta Sala, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º fracción I, 5º, 26 fracción I, 27 fracción II, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio debiendo remitirse lo actuado al archivo del Poder Judicial en el Estado como asunto concluido.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y

Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del dos de abril de dos mil dieciocho. Conste

L'EFM/gle





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0058/2018**

A continuación se estampan las firmas de los magistrados,  
así como de la Secretaria General de Acuerdos, quien a su vez,

**CERTIFICA**

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su  
original que obran en el expediente número 0058/2018, las que se  
autorizan para notificar a las partes. Va en *ocho páginas*, a los veintiocho  
días del mes de marzo de dos mil dieciocho. Doy fe.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ